

unir

Procedimiento de Régimen Disciplinario de UNIR

21/11 /2024

Contenido

Introducción	2
Título I. Disposiciones Generales	2
Título II. Faltas	2
Título III: Sanciones.....	3
Título IV. Potestad disciplinaria.....	5
Título V. Procedimiento General.....	7
Título VI. Procedimiento abreviado	10
Transitorios.....	11

Introducción.

En desarrollo de lo dispuesto en título VIII del Reglamento Escolar de UNIR, Responsabilidades y Medidas administrativas, se aprueba el presente procedimiento que será de aplicación en los casos en que se aprecien conductas o acciones de los estudiantes susceptibles de constituir alguna de las faltas en él tipificadas, garantizando, así, los derechos de los estudiantes a un procedimiento justo basado en los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, tipicidad e irretroactividad.

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Principios.

El régimen disciplinario de UNIR se fundamenta en el respeto a los derechos fundamentales y la garantía de los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, tipicidad e irretroactividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este procedimiento será de aplicación cuando existan indicios de incumplimiento por parte del estudiante de alguna de las obligaciones contempladas en el Reglamento Escolar o haya incurrido en acciones u omisiones calificadas como faltas en los artículos 72 a 76 del Reglamento Escolar.

Título II. Faltas.

Artículo 3. Clasificación de faltas.

Las faltas se clasifican en:

I. Muy graves:

- a) La insubordinación contra las autoridades académicas o contra los profesores.
- b) La injuria u ofensa grave a compañeros, profesores y personal de UNIR, de palabra u obra, ya sea de manera presencial, a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o conversaciones por medio de sistemas de mensajes instantáneos u otros medios electrónicos.
- c) La falsificación de documentos académicos o administrativos y la utilización de documentos falsos ante los órganos de UNIR.
- d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente.
- e) Copiar en exámenes, proyectos, tesis y en cualquier otra actividad o trabajo académico.
- f) Sustraer o usar indebidamente materiales, contenidos, métodos o software educativos, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

- g) Realizar o promover cualquier acto de comercio con bienes y servicios de UNIR, así como de los contenidos de las asignaturas y sus actividades.
- h) Pretender o realizar intromisiones en la plataforma electrónica en perjuicio de UNIR y su comunidad.
- i) La falta de probidad y las constitutivas de delito.
- j) La reiteración de faltas graves.

II. Graves:

- k) Las palabras, hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden y la organización académica e institucional.
- l) La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.
- m) Hacer mal uso del material digital, logotipo, nombre, frases y leyendas de UNIR.
- n) Las faltas mencionadas cuando tengan carácter colectivo.
- o) La reiteración de faltas leves.

III. Leves:

- p) No usar los medios institucionales para la comunicación con sus docentes, y utilizar cualquier otro medio no autorizado.
- q) Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Título III. Sanciones.

Artículo 4. Tipos de sanciones.

Las sanciones se determinan en función de la gravedad de las infracciones.

IV. Las sanciones aplicables a las infracciones muy graves serán:

- a. Expulsión temporal o definitiva de UNIR, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.
- b. Prohibición de reingreso en UNIR.
- c. Pérdida del derecho de asistencia a clase y a examen de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado el estudiante en todas o alguna de las convocatorias del año académico, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.

V. Las sanciones aplicables a las infracciones graves serán:

- a. Pérdida del derecho de asistencia a clase y/o de examen de una o varias asignaturas, durante parte o todo el curso y en una o todas las convocatorias, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.
- b. Prohibición de matricularse en una o varias asignaturas en un curso académico.
- c. Pérdida del derecho a realizar prácticas externas o del derecho de acceso a programas de intercambio.
- d. Restricción del acceso a becas, ayudas económicas u otros beneficios.

VI. Las sanciones aplicables a las infracciones leves serán:

- a. Amonestación verbal, escrita o ambas.
- b. Privación del derecho a asistir a un determinado número de clases durante todo el curso o parte de él.
- c. Pérdida o restricción temporal del derecho de acceso los servicios que se presten a los estudiantes

Artículo 5. Gradación de la sanción.

Para la gradación de la sanción se tomarán en consideración especialmente los siguientes criterios:

Atenuantes:

- I. El reconocimiento de la falta durante la instrucción del procedimiento.
- II. El compromiso, por iniciativa propia, de resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
- III. El arrepentimiento por escrito.

Agravantes:

- IV. La existencia de intencionalidad.
- V. La reincidencia.
- VI. La gravedad del daño y/o perjuicio causado.
- VII. Realizar actos tendentes a ocultar o manipular pruebas.
- VIII. La concurrencia de mala fe del alumno durante el procedimiento sancionador.

La aplicación de alguna de las causas agravantes o atenuantes por el órgano sancionador deberá estar motivada.

Artículo 6. Publicación de las sanciones.

Las sanciones se publicarán en constancias de notas, historiales académicos y constancias de situación actual durante el tiempo contemplado en el artículo anterior para cada tipo de falta.

No se tramitarán traslados de expedientes, certificados académicos ni se expedirán títulos mientras se encuentre en tramitación un expediente disciplinario.

Título IV. Potestad disciplinaria.

Artículo 7. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria recae sobre el Rector de UNIR, que podrá delegar dicha potestad en una Comisión Disciplinaria.

Artículo 8. Comisión Disciplinaria.

- I. El Rector podrá delegar la potestad disciplinaria en una Comisión Disciplinaria.
- II. La Comisión Disciplinaria estará formada por los siguientes miembros:
 - » Director/a del Área de Derecho, que la presidirá.
 - » El/la Secretario General o persona en quien delegue, que actuará como secretario/a de la Comisión.
 - » Un vocal elegido entre el Personal Docente e Investigador (PDI) o de Gestión y Administración (PGA) entre egresados preferiblemente de titulaciones del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas.
- III. La Comisión Disciplinaria será nombrada por el Rector por un periodo de cuatro años, renovable, y su actuación estará regida por los principios de independencia, legalidad, proporcionalidad y equidad.

No se renovarán los cargos de presidente y secretario cuando sean desempeñados por el/la director/a del Área de Derecho o el Secretario/a General mientras ostenten el cargo.
- IV. El Rector nombrará suplentes de los miembros de la Comisión Disciplinaria que los sustituirán cuando se dé alguna de las causas de abstención del artículo 12.2.a.
- V. Podrá asistir a las sesiones de la Comisión Disciplinaria, con voz, pero sin voto, la Defensoría Universitaria que velará por los derechos del estudiante durante el procedimiento.
- VI. Los miembros de la Comisión Disciplinaria no podrán ser designados como órgano instructor.

Título V. Procedimiento General

Artículo 9.- Incoación del procedimiento.

- I. El procedimiento disciplinario se iniciará en la Comisión Disciplinaria, de oficio o a través de la correspondiente denuncia, petición o informe del Secretario/a General, coordinadores de área o de programa o de alguna de las autoridades de UNIR, al presidente de la Comisión a través del siguiente correo electrónico: sgeneral.mexico@unir.net .

Cualquier otro interesado podrá dirigirse al coordinador/a del programa solicitando la apertura del expediente.

Cuando la denuncia sea formulada por un órgano distinto al coordinador/a del programa en el que esté matriculado el estudiante, éste deberá ser informado.

- II. La denuncia deberá expresar de forma clara y precisa lo siguiente información:
- a) Identificación del presunto infractor y estudios en los que está matriculado.
 - b) Resumen de los hechos constitutivos de la infracción,
 - c) La falta que se considera cometida y la normativa incumplida,
 - d) La relación de las pruebas existentes hasta ese momento.

El escrito deberá también indicar la identidad del denunciante y el cargo que desempeña.

- III. Atendiendo a los hechos objeto de denuncia, el Rector o en quién delegue, podrá instar la mediación como instrumento de solución alternativa de la controversia entre las partes afectadas y nombrará el mediador/a o amigable componedor. El nombramiento se notificará a la parte afectada, que dispondrá de siete días para formular recusación del mediador/a o amigable componedor conforme las causas de abstención señaladas en el art. 12.2 a). La mediación y la amigable composición son de carácter voluntario, y se practicarán en convocatoria de única sesión emplazadas las partes para ello.

El arrepentimiento y cese de la conducta infractora, la reparación del daño, y la solicitud de disculpas son fundamento del acuerdo. Si no se alcanza acuerdo, o no hay personación a la sesión de alguna de las partes en controversia, se procederá a incoar procedimiento.

- IV. Tras la revisión de la documentación aportada, la Comisión Disciplinaria decidirá si procede o no la apertura del expediente disciplinario.

Artículo 10.- Medidas provisionales.

Cuando la Comisión Disciplinaria acuerde el inicio del expediente disciplinario podrá adoptar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

El Rector o en quien delegue podrá modificar, en cualquier momento del procedimiento sancionador, las medidas provisionales reduciéndolas o ampliándolas, atendiendo al conocimiento que tenga de cualquier hecho nuevo a lo largo del procedimiento, bien de oficio, o bien a instancia del instructor o la parte implicada. Esta modificación se producirá atendiendo exclusivamente a hechos nuevos que necesariamente tengan relación directa con el objeto de procedimiento y se efectuará a través de una propuesta motivada de modificación de las medidas provisionales con traslado a la parte afectada para su conocimiento. La parte afectada dispondrá de un plazo de dos días a contar desde la notificación de la propuesta de modificación para formular alegaciones.

Artículo 11.- Instrucción de expediente.

- I. El instructor/a será designado por acuerdo ~~de la~~ Comisión Disciplinaria, en el acuerdo de apertura de expediente, entre los docentes y personal de Gestión y Administración de UNIR con estudios de licenciado o graduado. No podrá ser miembro de la Comisión Disciplinaria ni incurrir en alguna de las causas de abstención contempladas en el apartado siguiente.
- II. La Secretaría General trasladará al estudiante y al resto de interesados por correo electrónico, el acuerdo de apertura del expediente disciplinario, indicando que el estudiante que dispone de un plazo de siete días para realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Solicitar la recusación del instructor/a o alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria si concurre alguna de las siguientes causas de abstención:
 1. Tener algún interés personal o profesional en el asunto;
 2. Presentar algún vínculo de consanguinidad (hasta el 4º grado) o de afinidad (hasta el 2º) con alguna de las partes intervinientes;
 3. Ser parte en el proceso o haber intervenido en él de cualquier forma (presentando informes, ...);
 4. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas implicadas en los hechos denunciados en la apertura del expediente.

El estudiante deberá probar los motivos alegados.

- b) Formular las alegaciones y presentar los documentos o pruebas que estime oportunas.
- III. Finalizado el plazo de alegaciones o cuando el estudiante renuncie expresamente a este derecho, el Instructor/a dispondrá de un plazo de veinte días, ampliables por cinco días más, para practicar las pruebas y las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- IV. El instructor/a podrá proponer acumulación de acciones, incorporando al procedimiento abierto nuevos denunciados por hechos conexos.
- V. Finalizadas las actuaciones, en los cinco días siguientes a la terminación del plazo, el instructor/a emitirá sus conclusiones que podrán consistir en:
 - a) Proponer el archivo provisional o definitivo de actuaciones si no hay indicios razonables

que justifiquen reproche disciplinario y que se exima al estudiante de responsabilidad al no resultar probado que los hechos que se le imputan constituyan alguna de las faltas contempladas en el Reglamento Escolar.

b) Elaborar la propuesta de responsabilidades cuando el estudiante haya podido incurrir en alguna falta. Esta propuesta determinará:

1. Antecedentes de hecho.
2. Hechos susceptibles de sanción.
3. El tipo de falta o faltas presuntamente cometidas.
4. La norma o normas que se han podido infringir.
5. La sanción propuesta.

VI. La Secretaría General notificará al estudiante y a los demás interesados las conclusiones del instructor/a junto con la documentación aportada durante la instrucción. En el supuesto previsto en el apartado b, se informará al estudiante del plazo para formular alegaciones (trámite de audiencia).

Artículo 12.-Reconocimiento de la falta.

En caso de que el estudiante reconozca los hechos de los que se le acusa en su contestación a la notificación de apertura de expediente disciplinario, se aplicará un procedimiento abreviado de instrucción de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la comunicación del estudiante.

Si el instructor/a apreciara que los hechos pueden ser más graves de lo contemplado en la denuncia lo comunicará al Rector o a la Comisión Disciplinaria que autorizará la tramitación de la instrucción conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 13.- Resolución del expediente.

- I. Una vez efectuadas las actuaciones del artículo 12, y en su caso del artículo 13, la Comisión Disciplinaria resolverá motivadamente acordando bien el archivo de lo actuado por considerar que no existe infracción, bien la imposición de las sanciones que estime adecuadas de acuerdo con lo previsto en este procedimiento.
- II. La Comisión Disciplinaria valorará la gravedad de una falta en función de la existencia de atenuantes o agravantes o de otras circunstancias relevantes que afecten al caso. La propuesta de responsabilidad formulada por el instructor en ningún caso será vinculante para la Comisión Disciplinaria.

Artículo 14.- Notificación de la Resolución.

La resolución será notificada por la Secretaría General al estudiante y demás partes en el procedimiento. Se informará de la resolución, además al responsable del Área al que pertenece el estudiante, al responsable del título, al Defensor Universitario y al órgano designado para la ejecución de la sanción.

Artículo 15.- Recurso de revisión.

- I. El estudiante podrá recurrir la sanción mediante escrito dirigido al Rector o, en su caso, al presidente/a de la Comisión Disciplinaria, en el plazo de siete días a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución. El escrito deberá recoger de forma detallada las causas que motivan la presentación del recurso:
 - a. Error en la aplicación de normas de procedimiento aplicables al caso por parte de la figura que haya ejercido la potestad disciplinaria.
 - b. Error en la aplicación de las normas sobre el fondo del asunto.
- II. Se podrá inadmitir el recurso por alguna de las siguientes causas:
 - a. Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - b. Carecer el recurso manifiestamente de fundamento o invocar motivos diferentes al error en la aplicación de normas de procedimiento o normas sobre el fondo del asunto.
- III. Admitido el recurso, se trasladará, cuando proceda, al Rector junto con una copia completa del expediente. El plazo para resolver será de 20 días.

La resolución del Rector da lugar al cierre definitivo del expediente y a la ejecución de la sanción. Solo podrá interponerse contra ella el recurso extraordinario de revisión.

La resolución rectoral se notificará al estudiante y a las demás partes interesadas en el procedimiento para que se proceda a su ejecución. Se informará asimismo a los órganos contemplados en el artículo 15.

Artículo 16. Ejecución de la resolución.

La resolución será firme y surtirá efectos desde el día siguiente a la finalización del plazo para recurrir o desde la notificación de la resolución del recurso por el Rector. Serán de obligado cumplimiento las sanciones impuestas en ella, sin perjuicio de cuantas medidas cautelares se hubieren adoptado para garantizar su efectividad.

Artículo 17. Recurso extraordinario de revisión.

- I. Podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión por el sancionado, cuando esté en condiciones de demostrar que la resolución se ha dictado en virtud de pruebas falsas o cuando pueda aportar documentos, de los que no disponía en la fase instructora, que prueben la existencia de nuevos hechos o elementos que no se pudieron tener en cuenta a la hora de resolver.
- II. El escrito de recurso se interpondrá ante el Rector o, en su caso, la Comisión Disciplinaria que examinará la concurrencia de los motivos, pudiendo dictar resolución de inadmisión cuando no se justifique la existencia estos.
- III. Admitido el recurso, se trasladará al Rector para su resolución. El plazo para resolver será de 20 días.
- IV. La resolución del recurso extraordinario de revisión por parte del Rector tendrá carácter de irrecurrible.

Título VI. Procedimiento abreviado.

Artículo 18.- Objeto.

Podrá incoarse el procedimiento disciplinario abreviado en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan pruebas concluyentes y objetivas de la comisión de la falta.
- II. Cuando las conductas denunciadas sean tipificables en el Reglamento Escolar como faltas leves.

Artículo 19.- Incoación y calificación de los hechos.

- I. El Rector o, en su caso, La Comisión Disciplinaria, de oficio o a instancia de parte, realizará una primera calificación de los hechos presuntamente constitutivos de falta y si considera que se da alguna de las circunstancias recogidas en el artículo anterior, acordará la apertura de expediente disciplinario abreviado.
- II. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior encomendará la instrucción de los hechos a un instructor/a nombrado/a específicamente para conocer estas faltas.
- III. En el supuesto de la fracción II del artículo anterior, dará traslado al responsable del área a la que se vincule la titulación cursada por el estudiante, que ejercerá la potestad disciplinaria por delegación del Rector. El responsable del área encomendará la verificación de los hechos al responsable académico de la titulación a la que pertenezca el estudiante. La apertura del expediente se comunicará desde la Secretaría General al estudiante.

Artículo 20.- Procedimiento.

- I. Analizados los hechos, el instructor/a emitirá la propuesta de responsabilidades para que desde Secretaría General se traslade al estudiante que, en plazo de 5 días, a contar desde el siguiente al de la fecha de comunicación electrónica, manifieste en alegaciones lo que estime oportuno. Finalizado el plazo anterior, el órgano que acordó la apertura del expediente dictará resolución sobre si ha habido falta o no y, si la ha habido, procederá a comunicar la sanción al estudiante.
- II. La sanción junto con la documentación que obre en el expediente disciplinario abreviado se trasladará a la Secretaría General para que archive las actuaciones y lo comunique a Servicios Escolares, que dejará constancia de ello en el expediente del estudiante, cuando proceda, y la archivará junto al resto de su documentación.
- III. Si a juicio del responsable de área en la que se desarrollen los estudios del estudiante, en el desarrollo de los trámites de instrucción se advirtiera que los hechos que motivaron la incoación del expediente son susceptibles de calificarse como faltas muy graves, graves o leves que requieran una sanción mayor, se devolverá el expediente al Rector o, en su caso, a la Comisión Disciplinaria para su tramitación conforme al procedimiento sancionador ordinario.

Transitorios

Primero. - Cómputo de plazos. A efectos del presente procedimiento los plazos establecidos se computarán como días naturales.

Segundo. - Notificaciones. Las notificaciones que deban hacerse al estudiante se realizarán a la dirección de correo electrónico que facilitó al matricularse o en cualquier otro correo que el estudiante señale expresamente una vez incoadas actuaciones de procedimiento disciplinario.

Tercero. - Vigencia. Este procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.